ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE INSTRUCCION
PLAZA N° 1

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1 PLANTA 2ª
Teléfono: 91.709.64.64
Correo electrónico: audiencianacional.centralinstruccion1@justicia.es

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: AFV
Modelo: 421010 AUTO INCOACION Y SP 641.2 AUTOMATICO

N.I.G: 28079 27 2 2025 0002214
DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000058 / 2025
Proc. Origen: /
Delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

A U T O

En MADRID, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado cuentas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquellos y las personas que en ellos han participado, habiendo interesado el Ministerio Fiscal en dictamen de fecha 02/09/2026, ac. 334 el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no quedar suficientemente acreditada la perpetración del delito por el que se incoaron .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las diligencias practicadas durante la instrucción no han permitido acreditar la concurrencia de dicho elemento subjetivo. El informe policía, presentado en fecha 21/08/2026, ac. 285 pone de manifiesto la existencia de una actividad inversora real y de una ejecución material, al menos parcial, del proyecto anunciado. Así, se han identificado pagos por importe superior a dos millones de euros destinados a la adquisición de terrenos a través de notarios indonesios, pagos a empresas de arquitectura y desarrollo urbanístico, pagos a empresas

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:foYu-bCjN-37fU-zk2a-L
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Luis Francisco Jorge Mesas (23/09/2026 11:16) **FIRMA (2):** Silvia Martinez Alvarez (23/09/2026 11:37)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

constructoras, gastos de consultoría, adquisición de mobiliario y equipamientos, así como relevantes inversiones publicitarias destinadas a la promoción del proyecto.

Del mismo modo, el análisis bancario realizado por la UDEF refleja movimientos económicos compatibles con la ejecución y desarrollo del proyecto, detectándose asimismo devoluciones a inversores por importes que superan los tres millones de euros.

Especial relevancia presenta la comprobación efectuada sobre el terreno por el Agregado de Interior de España en Indonesia, que constató la existencia efectiva de construcciones vinculadas al proyecto, observándose veinte glampings, cuatro villas construidas, distintas infraestructuras auxiliares y personal trabajando en las instalaciones. Asimismo, dichas construcciones resultan coincidentes con las que aparecen publicitadas en la página web del proyecto.

Las discrepancias entre las expectativas generadas a determinados inversores y el estado real de ejecución del proyecto y las reclamaciones por falta de entrega de parcelas, viviendas o rendimientos anunciados no permiten por si solas afirmar la existencia de un engaño antecedente dirigido desde el inicio a la obtención fraudulenta de los fondos de los invesores.

La insuficiencia, retraso o fracaso empresarial de un proyecto de inversión no constituye necesariamente ilícito penal, siendo preciso acreditar que desde el momento de la captación de fondos existía la intención de incumplir lo prometido y apropiarse de las cantidades recibidas, extremo que no resulta debidamente acreditado en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Habiéndose tramitado el presente procedimiento por las normas establecidas en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que es de aplicación lo prevenido al efecto en el artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al tenor del cual sí el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de dicha Ley, lo acordará el Juez, lo que ha de tener lugar en la presente causa habida cuenta que dicho sobreseimiento no se fundamenta en el contenido de los números 1, 3, 5 ó 6 del artículo 20 del Código Penal vigente, y estimándose consecuentemente que los hechos objeto de investigación, a tenor del resultado de las diversas diligencias de prueba practicadas no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 789.5 primera y 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

En atención a lo expuesto

DISPONGO : Se decreta el **Sobreseimiento Provisional** de las presentes actuaciones y consiguiente archivo, una vez firme ésta resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas, llevándose copia a la pieza separada.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer ante este Juzgado **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS** .

Así lo acuerda, manda y firma LUIS FRANCISCO DE JORGE MESAS, MAGISTRADO JUEZ del Tribunal Central de Instancia, Sección de Instrucción, Plaza 1.

DILIGENCIA .- Seguidamente se cumple lo mandado; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.